

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

AIDA I. VELÁZQUEZ  
DÍAZ

Recurrida

Vs.

DIRECTORA  
ADMINISTRATIVA DE  
LOS TRIBUNALES

Recurrente

KLRA201501078

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Junta de Personal de  
la Rama Judicial

Caso Núm.: A-13-48

Sobre: Ausencia sin  
Autorización y  
Suspensión de  
Empleo y Sueldo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza García García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García<sup>1</sup>

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

La Directora Administrativa de los Tribunales (en adelante, la Directora) comparece ante nosotros y solicita que revoquemos la determinación de la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, Junta de Personal) que dejó sin efecto la suspensión de empleo y sueldo de tres (3) días laborables de Aida I. Velázquez Díaz (en adelante, Velázquez Díaz) mientras mantuvo la determinación de considerar su ausencia no autorizada a su centro de trabajo el 14 de noviembre de 2011, como injustificada. Además, la Junta de Personal ordenó la devolución del caso para la emisión de una nueva carta de formulación de cargos, pues concluyó que la carta original no satisfacía los requisitos de la reglamentación aplicable.

Perfeccionado el recurso sin la comparecencia de Velázquez Díaz, procedemos a resolver.

---

<sup>1</sup> Conforme la Orden Administrativa TA-2015-207, la Jueza Romero García sustituye al Juez Hernández Sánchez.

## I

Los hechos, según expuestos en la resolución revisada, son los siguientes. Durante el fin de semana del 11 al 13 de noviembre de 2011, un grupo de empleados de la Rama Judicial convocó a sus compañeros a ausentarse de sus labores el lunes, 14 de noviembre de 2011. El propósito de la convocatoria fue participar de una manifestación ante el Tribunal Supremo para reclamar justicia salarial.

El domingo 13, previo a la manifestación que se planificaba, la Oficina de Administración de los Tribunales emitió un comunicado especial, en el cual requirió a los empleados la asistencia puntual a sus puestos de trabajo el siguiente lunes, 14 de noviembre. La comunicación se difundió por radio, prensa, televisión y por el sistema de comunicación interna denominado “En Contacto”.

Velázquez Díaz no acudió a trabajar el lunes, 14 de noviembre. El 28 de noviembre de 2011, la Directora le envió la siguiente comunicación:

Durante el fin de semana del viernes 11 al domingo 13 de noviembre de 2011, un grupo de empleados de la Rama Judicial convocaron públicamente a sus compañeros de trabajo a ausentarse de sus labores el lunes, 14 de noviembre de 2011. Esto, con el presunto y previsible propósito de dilatar y entorpecer el funcionamiento eficiente de la Rama Judicial, conducta que está prohibida por las leyes y reglamentos aplicables.

En vista de ello, el domingo 13 de noviembre de 2011, desde la *Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)*, emitimos una comunicación especial a través del sistema *En Contacto* dirigida a los empleados de la Rama Judicial. Igualmente, el mensaje fue difundido a través de radio, prensa y televisión en toda la Isla. Mediante dicha comunicación se le requirió la asistencia puntual a su puesto de trabajo el lunes 14 de noviembre de 2011 a todos los empleados en cumplimiento con su deber de servir a la ciudadanía.

Conforme el registro de asistencia -de la dependencia de la Rama Judicial donde labora- surge que usted se ausentó de sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011, en presunta desobediencia de, e

incumplimiento con, su deber como empleado de la Rama Judicial y con la clara y específica directriz que a esos efectos impartiera.

En vista de ello, le notifico la intención de formularle cargos, y de estos probarse, imponerle una medida disciplinaria a tenor con las disposiciones de los Artículos 16 y 22 del *Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial*; de la Regla 24 de las *Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial*, según enmendadas; el Artículo VI de las *Normas y Procedimientos sobre Asistencia y Licencias*; de las Reglas 4 y 5 del *Código de Ética para Funcionarios, Empleados, Ex Funcionarios y Ex Empleados de la Rama Judicial*; y de las Reglas 2, 6 y 10 de las *Reglas de Conducta y Eficiencia para los Alguaciles y Alguaciles Auxiliares del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según aplique.

La sanción que podrá ser impuesta, de esta proceder, dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y la misma podría conllevar desde una amonestación escrita hasta la destitución del cargo.

Por lo antes expuesto, se le concede un plazo de 10 días calendario, contados a partir de esta notificación, para que, de entenderlo usted procedente, exponga bajo juramento las razones por las cuales no deba imponérsele una medida disciplinaria ante la ausencia a sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011. Su contestación deberá ser juramentada por un notario de su preferencia o, gratuitamente, en la Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia donde preste sus servicios, en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la del Tribunal Supremo.

Se le apercibe que usted tiene derecho a solicitar una vista informal ante un asesor legal de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, dentro del término de 10 días calendarios, contados a partir de esta notificación.

De no recibir contestación de su parte o de no solicitar la vista informal, dentro del término dispuesto, se procederá a aplicar la medida disciplinaria correspondiente, de la cual podrá usted solicitar revisión ante la Junta de Personal de la Rama Judicial.

Velázquez Díaz solicitó la celebración de la vista informal.

Durante la vista informal celebrada el 10 de agosto de 2012, Velázquez Díaz declaró que el lunes, 14 de noviembre, escuchó las noticias sobre la manifestación y por su seguridad permaneció en su casa. No llamó a su supervisor, sino que se excusó al día siguiente y le indicó que su ausencia se debió a un asunto

personal. Escuchó las expresiones de la Directora el domingo en la noche, pero optó por no ir a trabajar para mantenerse neutral.

El 23 de agosto de 2013, la Directora le envió a Velázquez Díaz la siguiente comunicación:

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) inició una investigación en su contra tras habersele imputado, mediante comunicación de 28 de noviembre de 2011, ausentarse de sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011, en presunta desobediencia de, e incumplimiento con sus deberes como empleado de la Rama Judicial. Culminado el análisis correspondiente, concluimos que usted incurrió en la conducta imputada al ausentarse el 14 de noviembre de 2011 sin causa justificada, incumpliendo con su obligación de asistir con puntualidad a su trabajo, así como con los deberes y responsabilidades de su puesto causando con ello dilación en la prestación de los servicios y entorpecimiento con el funcionamiento eficiente de la Rama Judicial.

Por consiguiente, concluimos que usted violó los Artículos 16.1, inciso (c) y (f), y 22.0, inciso (b), del *Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial*; la Regla 24, incisos (c) y (f), de las *Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial*; la Regla 4 incisos (1) y (5), y la Regla 5 del *Código de Ética para Funcionarios, Empleados, Ex Funcionarios y Ex Empleados de la Rama Judicial*; y el Artículo VI (A) (2) y el Artículo VI (C) (1), (2) y (6) de las *Normas y Procedimientos sobre Asistencia y Licencias de la Rama Judicial*.

En atención a lo expuesto, hemos determinado imponerle una medida disciplinaria consistente en la suspensión de empleo y sueldo por el término de **tres (3) días laborables** por su ausencia injustificada y su incumplimiento con la normativa antes expuesta. Esta medida disciplinaria notificada en el día de hoy será efectiva el siguiente día laborable.

Por otro lado, como medida administrativa, y sin que ello constituya una sanción, le informamos que procede descontarle la totalidad de un (1) día de su salario en concepto del día no trabajado el 14 de noviembre de 2011.

Conforme el Apartado IV, inciso (A), de las *Normas para la Investigación de Quejas y Querellas contra Funcionarios de la Rama Judicial*, se le apercibe sobre su derecho a solicitar revisión de esta determinación ante la Junta de Personal de la Rama Judicial. Por su parte, el Artículo VII, inciso (a), del *Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial*, dispone sobre su derecho a apelar esta determinación por escrito ante la Junta de Personal de la Rama Judicial dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de esta determinación. (Énfasis en original).

El 4 de octubre de 2013, Velázquez Díaz apeló la determinación de la Directora ante la Junta de Personal. El 15 de octubre de 2014, dicho foro administrativo emitió una Resolución, en la que dejó sin efecto la medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo de tres días y devolvió el caso para que la Directora emitiera una nueva comunicación, en la que consignara con mayor claridad la referencia a los cargos probados y las normas infringidas e incluyera el derecho a la celebración de una vista informal.

En reacción a la sentencia de un recurso consolidado ante este Foro, la Junta de Personal emitió una Resolución Enmendada que incluyó las advertencias requeridas por el debido proceso de ley, pero mantuvo su determinación de dejar sin efecto la medida disciplinaria, de mantener la ausencia de Velázquez Díaz el lunes, 14 de noviembre de 2011, como una sin autorización y de devolver el caso a la autoridad nominadora para una exposición más detallada. Esa es la resolución que revisamos.

La Directora le imputa a la Junta de Personal los siguientes errores.

Erró la Junta de Personal al asumir jurisdicción para intervenir en los méritos del caso, a pesar de que la apelación fue presentada fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que establece el *Reglamento de la Junta de Personal, supra*, según aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Erró la Junta de Personal al determinar que procedía revocar la medida disciplinaria impuesta a la recurrida por razón de una supuesta infracción a su debido proceso de ley.

Erró la Junta de Personal al ordenar el reinicio del procedimiento disciplinario de autos como remedio a una supuesta infracción al debido proceso de la recurrida, cuando lo procedente era atender sumariamente los méritos de la reclamación presentada y decretar que existía causa legal suficiente para imponer una medida disciplinaria por razón de haberse ausentado de sus labores el lunes 14 de noviembre de 2011 sin autorización para ello.

## II

Nuestra Constitución en su Sección 7, Artículo V, habilita, entre otros, al Tribunal Supremo para que adopte las reglas para la administración del personal de la Rama Judicial. *Rivera Padilla et al v. OAT*, 189 DPR 315, 336-337 (2013). Por su parte, la Ley Núm. 64 del 31 de mayo de 1973, *Ley de Personal de la Rama Judicial*, 4 LPRA sec. 521 *et seq*, facultó a la Rama Judicial para que adoptara las reglas necesarias para la administración de su personal.

En *Rivera Padilla et al v. OAT*, *supra*, se narraron y apuntaron los distintos preceptos que, a los efectos de administrar su personal, la Rama Judicial ha aprobado y se comentó que:

[...] el 30 de junio de 1974, esta Curia adoptó las Reglas del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. XII (“Reglas del Sistema de Personal”). Estas Reglas fueron promulgadas con el fin de regir efectivamente la administración y el funcionamiento del sistema de personal de la Rama Judicial, “basado en el principio del mérito, excelencia e idoneidad y sin discrimen de clase alguna”.

Luego, el 30 de agosto de 1974, el Tribunal Supremo adoptó el *Reglamento de la Administración del Sistema de Personal*, 4 LPRA Ap. XIII. (“Reglas del Sistema de Personal”). Este reglamento aplica a todos los puestos en la Rama Judicial, siempre y cuando sus disposiciones no contravengan las Reglas del Sistema de Personal. Art. 1, 4 LPRA Ap. XIII. Atiende mayormente las normas relativas a los procesos de clasificación, reclutamiento, retribución, medidas disciplinarias y licencias de los empleados de la Rama Judicial. De esta manera, el *Reglamento de la Administración del Sistema de Personal* quedó supeditado a las *Reglas del Sistema de Personal*. Véase, *Rivera Padilla et al v. OAT*, *supra*, pág. 337.

Además de lo anterior, se adoptó el *Reglamento de la Junta de Personal*, 4 LPRA Ap. XIV, el cual regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal de la Rama

Judicial. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, *supra*, pág. 815. Una lectura de este Reglamento refleja que la Junta de Personal es un foro administrativo *cuasi judicial* que revisa decisiones de la autoridad nominadora, es decir, decisiones del o la Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien este delegue, en todo lo que no sea incompatible con la disposición constitucional sobre los nombramientos de los jueces y de la facultad nominadora que ostentan los Jueces Asociados del Tribunal Supremo y de este en pleno sobre los empleados del Servicio Central y el Director Administrativo de los Tribunales. 4 LPRA Ap. XIV, Artículo II (6).

Sobre el término para presentar una apelación ante la Junta de Personal, el *Reglamento de la Junta de Personal* dispone:

#### **Artículo VII. Apelaciones**

- (a) Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial con derecho a apelar ante la Junta deberán presentar su escrito de apelación en la Secretaría dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación tomada por la autoridad nominadora, o a partir de la fecha de expiración del período probatorio en los casos de cesantías cubiertos por el art. [(14.1)] del Reglamento para la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, Ap. XIII de este título. **Dicho término se considerará de carácter jurisdiccional.** 4 LPRA Ap. XIV Art. VII (a).

### III

Como cuestión de umbral, atendemos el primer error señalado por constituir un planteamiento de jurisdicción.

En síntesis, en este recurso la Directora argumenta que la Junta de Personal carecía de jurisdicción para atender la apelación de Velázquez Díaz para que se revisara la determinación de la Directora de imponerle una medida disciplinaria. Esto, pues alega que la apelación se presentó tardíamente.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el 13 de septiembre de 2013 se le entregó personalmente a Velázquez Díaz la carta de la Directora de 23 de agosto de 2013. En esta, se

le indicó la medida disciplinaria impuesta y se le apercibió de su derecho a apelar ante la Junta de Personal dentro del término de quince (15) días.

A partir de la fecha de notificación, 13 de septiembre de 2013, comenzó a transcurrir el término de quince (15) días que provee el *Reglamento de la Junta de Personal* para que Velázquez Díaz presentara su apelación. Es decir, tenía hasta el lunes, 30 de septiembre de 2013, para presentar su apelación ante la Junta de Personal. No obstante, surge del recurso que la apelación ante la Junta de Personal se presentó el 4 de octubre de 2013. Esto es, en exceso del término. Tampoco medió explicación alguna sobre justa causa. Por tanto, procede revocar a la Junta de Personal y ordenar el archivo de la apelación de Velázquez Díaz.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca a la Junta de Personal y se ordena el archivo de la apelación de Velázquez Díaz.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones